

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada a través de apoderada por la ciudadana MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de su hija HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, y por la joven DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

#### II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la apoderada de la parte actora que la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ tenía un vínculo matrimonial con el señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, de cuya unión se procrearon tres hijas: ERIKA SOTO SANTAMARÍA quien tiene 26 años de edad, DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA quien tiene 24 años de edad y HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA quien tiene 17 años de edad. El día 11 de octubre de 2019 el señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, sufrió un accidente mortal mientras prestaba el servicio en la empresa CASA AMARILLA SERVISAS, siendo atendido en la Clínica de Occidente de Bogotá, en donde le fue prestada la asistencia médica a cargo de la EPS FAMISANAR SAS, quien el 13 de octubre de 2019 informó a los familiares del señor Jaime Hernando Soto Zapata, sobre su fallecimiento.

Agrega que el 3 de noviembre de 2019 la EPS FAMISANAR, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral 4203794 mediante el cual determina en el SOSPECHA DE INFARTO DE MIOCARDIO - LABORAL, en el formato establecido para ello según el artículo 5 del decreto 2463 de 2001. Indica que el dictamen de la EPS FAMISANAR se emitió en primera oportunidad conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993, la ley 1562 de 2012, el decreto 1352 de 2013 y el Decreto 019 de 2012. Posteriormente, con fecha 06 de noviembre la EPS FAMISANAR emitió comunicación para notificación del dictamen 4203794 de fecha 3 de noviembre de 2019 a la familia del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, a la ARL SURA y al empleador.

Explica que la ARL SURA, emitió con fecha 6 de noviembre de 2019, comunicación a la empresa CASA AMARILLA SERVI SAS en la cual indica que el evento mortal ocurrido al trabajador JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA se presume de origen común. Sostiene que la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2019, emitida por ARL SURA no cumple los requisitos legales de un dictamen de calificación conforme lo establece el artículo 5 del decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013 y aquel dictamen de calificación del origen del evento mortal no lo notificó a la familia del fallecido; tampoco les notifico a ellos ni a la EPS FAMISANAR, la inconformidad respecto del dictamen emitido por la EPS en primera oportunidad, y no siguió el procedimiento administrativo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por no estar de acuerdo con la calificación realizada por la EPS FAMISANAR.

Por tanto, considera la accionante que el dictamen emitido por la EPS FAMISANAR de fecha 3 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos legales y se encuentra en firme jurídicamente y, por tanto, ARL SURA debe reconocer la pensión de sobrevivientes mientras no exista sentencia judicial que cambie el origen del accidente; pero fue negada vulnerando con ello el derecho debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

Refirió que, la familia SOTO SANTAMARÍA, dependía económicamente del señor Jaime Hernando Soto Zapata, para proveer los gastos de matrícula universitaria de Diana Melissa Soto Santamaría, matrícula del colegio de Helen Nicol Soto Santamaría, impuesto predial unificado del predio ubicado en la DG 3B 8-49 Este Bogotá, servicios Públicos de agua, luz y gas del inmueble ubicado en la DG 3B 8-49 Este Bogotá, crédito hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro por el inmueble ubicado en la DG 3B 8-49 Este Bogotá, impuesto de vehículo automotor y moto, crédito en la Cooperativa JFK y alimentación y vestuario para la madre y dos hijas.

Mencionó que la señora María Yolanda Santamaría Rodríguez, cuenta con trabajos informales obteniendo un pago a destajo sin afiliación al sistema de seguridad social ni prestaciones laborales, y no presenta ingresos fijos. Durante el año 2020, tuvo que cubrir los gastos de su familia con la venta del vehículo automotor y moto. Tanto la accionante Santamaría Rodríguez y sus tres hijas no tienen cobertura en el sistema de seguridad social en salud ni en pensiones en la actualidad.

Respecto del derecho de petición relató que su mandante, en escrito suscrito por su hija ERIKA ANDREA SOTO SANTAMARÍA solicitó a la ARL SURA con fecha 28 de octubre de 2019 información sobre el accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA y asesoría jurídica al respecto; petición a la que la ARL SURA, respondió el 21 de noviembre de 2019 de forma evasiva y omitió el deber legal de informar el debido proceso, los derechos prestacionales y el trámite a seguir con relación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada en su favor.

Añadió que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN en comunicación de fecha 7 de febrero de 2020, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por falta del cumplimiento de las semanas de cotización en el sistema general de pensiones.

Luego, la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ a través de apoderada vía electrónica el 1 de junio de 2020 solicitó a la ARL

SURA información sobre el proceder irregular de dicha ARL en la calificación del origen del evento mortal después de la calificación de la EPS FAMISANAR en primera oportunidad y la notificación de la inconformidad presentada por esa ARL al dictamen de la EPS. La ARL SURA con fecha 16 de junio de 2020 vía correo electrónico envió respuesta a la petición presentada en la cual negó la firmeza del dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS FAMISANAR y se negó a entregar los documentos que debe tener la familia del afiliado para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo dispone el sistema de riesgos laborales.

La señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ a través de apoderada vía electrónica el 31 de agosto de 2020 radicó petición ante la ARL SURA, indicando la firmeza del dictamen de la EPS FAMISANAR y la consolidación del derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por riesgos laboral en su favor y la de sus hijas, pero la ARL SURA en comunicación electrónica de fecha 25 de septiembre de 2020 emite respuesta negando la pensión de sobreviviente remitiéndose a la respuesta dada el 16 de junio de 2020.

Solicitó finalmente el reconocimiento transitorio de la pensión de sobreviviente en favor de la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ como beneficiaria del sistema de riesgos laborales por el fallecimiento del trabajador JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, hasta tanto se emita sentencia judicial en firme de la justicia ordinaria en proceso que debe promover la ARL SURA, para determinar el origen del accidente mortal del trabajador.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada ARL SURA, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste; no obstante, no se obtuvo respuesta; así como tampoco por parte de las vinculadas EPS FAMISANAR y AFP PROTECCIÓN.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

### **4.1 Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para reclamar pensión de sobrevivientes a la que considera la demandante tiene derecho.

### **4.2 Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que María Yolanda Santamaría Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, acudió a esta acción por medio de apoderada judicial, al igual que DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA; por modo que se encuentran legitimadas para actuar en este trámite.

### **4.3 Legitimación Pasiva**

ARL SURA, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una sociedad privada que administradora de riesgos laborales y presta el servicio público de Seguridad Social dentro del Sistema General de Pensiones.

### **4.4 Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la

presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 4 de noviembre de 2020 y, de acuerdo a lo expresado por la accionante, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, y DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA, les fue negada por parte de la ARL SUR, el 25 de septiembre del presente año. En esa medida, la parte accionante cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.

#### **4.5 Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso particular pretende la accionante, se ordene el reconocimiento transitorio de la pensión de sobrevivientes, pretensión de orden pensional frente a la cual el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo ordinario de defensa judicial, y por tanto la acción de tutela solo es procedente ante la probada inminencia o presencia de un perjuicio irremediable. En relación con la procedencia de la acción de tutela en casos como estos ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“En reiteradas ocasiones la jurisprudencia proferida por este tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, pues el escenario idóneo para hacerlo es la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda. No obstante, esta Corte ha advertido que el mecanismo constitucional es procedente cuando se ejerce de manera transitoria con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-315 de 2017

*cuando el medio judicial preferente no resulte eficaz para obtener el amparo del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto, es decir, de manera excepcional.”*

Y ha precisado también el alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior y reiterando lo mencionado en los pronunciamientos Constitucionales las cuatro condiciones que el juez constitucional debe verificar, en cada caso concreto, para aceptar la procedencia del reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, son:

- i. *Que la falta de reconocimiento o reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública;*
- ii. **Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para que proceda el reconocimiento, pago o reajuste de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado la reunión de los mismos, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.**
- iii. *Que la falta de reconocimiento, reajuste o pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental.*
- iv. *Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”* (Subrayas fuera de texto)

#### **4.6. Caso concreto**

Las ciudadanas MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de su hija HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, y DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA, acudieron por medio de apoderada a esta acción constitucional en procura del amparo de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-631 de 2009

los derechos a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital, los cuales estima vulnerado por la ARL SURA, dado que a pesar que la EPS Famisanar calificó en primera oportunidad el origen del fallecimiento de su esposo y padre Jaime Hernando Soto Zapata como SOSPECHA DE INFARTO DE MIOCARDIO- LABORAL, la ARL SURA, emitió el 6 de noviembre de 2019, comunicación a la empresa Casa Amarilla Servi S.A.S, en la cual indica que el evento mortal ocurrido al trabajador Jaime Hernando Soto Zapata, se presume de origen común, sin cumplir a su criterio los requisitos legales de un dictamen de calificación conforme lo establece el artículo 5 del decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013, y sin notificarlo a la familia del fallecido. Agrega que a pesar que el dictamen emitido por la EPS FAMISANAR, está en firme teniendo en cuenta que no fue controvertido por ARL SURA, esta no reconoció la pensión de sobrevivientes a la que consideran tienen derecho, lo que y deprecó se ordene el reconocimiento de dicha prestación.

Pues bien, como se indicó, para la procedencia de la acción de tutela tratándose de derechos en materia pensional, no basta con que se indique que esta acción excepcional es interpuesta para evitar la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable, sino deben estar acreditados los requisitos para ser considerado titular del derecho pensional deprecado.

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece tanto para el régimen de Prima media como para el de Ahorro Individual que, tendrá derecho a la misma: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (..)”*

En el presente evento, la parte actora no manifestó ni demostró que cumpliera con tal requerimiento y se observa que, al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la AFP Protección, aquella la negó aduciendo que no procedía el reconocimiento por cuanto el señor Jaime Hernando Soto Zapata, no tenía las 50 semanas cotizadas en



los últimos tres (3) años anteriores al 13 de octubre de 2019, correspondiente a la fecha de su defunción.

Así entonces, no se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito y en consecuencia no resulta procedente ordenar el pago de una acreencia en torno a la cual no se ha demostrado tener la titularidad del derecho, con mayor razón cuando se presenta controversia en punto a la entidad a la que le correspondería asumir el pago de la pensión en el caso que se demuestre el cabal cumplimiento de los requisitos dado que, mientras la accionante sostiene que Famisanar EPS calificó en primera oportunidad el origen del accidente como de origen laboral, ARL Sura arguye por su parte que fue esa entidad quien primero realizó la calificación como de origen común.

Y es así como de los documentos obrantes se observa que ARL Sura, el 6 de noviembre de 2019, calificó el evento presentado el 11 de octubre de 2019, como de origen común y lo notificó a la EPS Famisanar el 12 de noviembre de 2019, es decir un día antes que Famisanar EPS, notificara a ARL Sura sobre la calificación de origen que ella emitió, es decir el día 13 de noviembre de 2019, y así se lo puso de presente la citada ARL a la entidad promotora de salud.

Por otra parte adujo la accionante que, el dictamen emitido por ARL Sura, no le fue notificado a la familia del señor Jaime Hernando Soto Zapata, sin embargo se aprecia de las documentales obrantes que ARL Sura en una respuesta dirigida a la apoderada de las accionantes, les indicó que, el 7 de noviembre de 2019, esa Administradora se comunicó con la señora María Yolanda Santamaría Rodríguez, esposa del Señor Jaime Hernando Soto Zapata, quien confirmó que la dirección de residencia del trabajador fallecido y de sus familiares es Diagonal 3 B Bis # 8 - 51 este, Barrio Los Laches y, ante ello, les remitieron el dictamen de calificación en primera oportunidad a la dirección suministrada bajo guía Servientrega N° 2048404593, el cual es recibida el día 15 de noviembre de 2019, como consta en soportes adjuntos.

Efectuada la consulta en la página web de Servientrega, se observa que, en efecto obra la guía mencionada, dirigida al señor Jaime Hernando Soto Zapata, a la dirección DG 3 Bis 8-51 Este Interior 13, dirección que corresponde a la de sus familiares, lo que permite advertir que tenían conocimiento de la calificación emanada de la ARL Sura. No obstante y de acuerdo a la respuesta que les brindó ARL Sura, a esa fecha no había recibido apelación por parte de los familiares del señor Soto Zapata (Q.E.P.D).

Así las cosas, la inconformidad de la parte accionante deberá ser objeto de debate en la jurisdicción ordinaria laboral en donde se deberá establecer el origen del fallecimiento del señor Jaime Hernando Soto Zapata, así como la validez o no de la calificación emitida por la ARL SUR y si aquella vulneró el derecho al debido proceso como lo señala la accionante.

Respecto del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional contempla que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* La Corte Constitucional ha precisado que el destinatario de una petición debe<sup>3</sup>:

*”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”*

Frente a esta prerrogativa considera la representante de la parte accionante fue vulnerado por parte de ARL SURA, debido a que a su mandante a través de escrito suscrito por su hija ERIKA ANDREA SOTO SANTAMARÍA solicito a la ARL SURA el 28 de octubre de 2019, información sobre el accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA y

---

<sup>3</sup> T- 238 de 2007

asesoría jurídica al respecto, sin embargo la accionada ARL SURA, pese a dar respuesta con escrito entregado el 21 de noviembre de 2019, contestó con respuestas evasivas y omitió el deber legal de informar el debido proceso y los derechos prestacionales y el trámite a seguir con relación al reconocimiento de la pensión de sobreviviente generada en su favor.

De la lectura de la mentada solicitud, se observa que en escrito radicado ante ARL SURA el 28 de octubre de 2019, Erika Andrea Soto Santamaría, solicitó a dicha Administradora:

“PRIMERA: Corregir el reporte realizado por la empresa Casa Amarilla Servi S.A.S, a la ARL SURA.

SEGUNDA: Revisión de cámaras de CCTV del incidente ocurrido el 11 de octubre de 2019.

TERCERA: Verificar la afiliación y cobertura de la póliza el día 11 de octubre de 2019.

CUARTA: Conocer el motivo por el cual no se auxilió a Jaime Hernando Soto Zapata

QUINTA: Acompañamiento de un abogado durante el proceso de aclaración de los hechos.”

En respuesta a tal petición, la ARL SURA indicó, frente al punto número 1 que, en virtud del artículo 3 de la Resolución 156 de 2005, se consagra para el empleador la obligación de diligenciar y remitir el FURAT, por tanto es al mismo al que corresponde si así lo requiere, generar las modificaciones necesarias y por esa razón la orientan a dirigir directamente la petición al empleador.

Que en cuanto a las peticiones 2 y 4, la información solicitada hace parte de la investigación y de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución

1401 de 2007, el archivo de las investigaciones reposa en cabeza del empleador y es él quien tiene la custodia de esa información.

En respuesta al numeral 3 le manifestó que la afiliación a través de una Administradora de riesgos como ARL SURA, no corresponde a una póliza, pues dicha afiliación implica que el sistema le permitirá al afiliado, estar cubierto, para poder tener derecho a las prestaciones que enmarca el artículo 5 y 7 del Decreto Ley 1295 de 1994, las cuales no corresponden a una póliza.

Y frente a la petición 5, le respondió que brindan acompañamiento psicológico a los familiares por el evento ocurrido, pero no así asesoramiento jurídico por un abogado, pues no está dentro de las prestaciones asumidas.

Al ser esta la respuesta que brindó la accionada a la petición de fecha 28 de octubre de 2019, se advierte respondió una a una todos los aspectos allí planteados y no se vislumbra que se trate de una respuesta evasiva toda vez que fundamentó las razones por las cuales no accedía a lo solicitado, indicándole cuando era necesario, a quien le correspondía atender su petición.

Considera la tutelante que se vulnera también el derecho de petición como quiera que el 1 de junio de 2020 solicitó a la ARL SURA información sobre el proceder irregular de dicha ARL en la calificación del origen del evento mortal después de la calificación de la EPS FAMISANAR en primera oportunidad y la notificación de la inconformidad presentada por esa ARL al dictamen de la EPS; y la ARL accionada con fecha 16 de junio de 2020 vía correo electrónico envió respuesta a la petición presentada negando la firmeza del dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS FAMISANAR, y a entregar los documentos que debe tener la familia del afiliado para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo dispone el sistema de riesgos laborales.

Se encuentra que, el día 1 de junio de 2020, la doctora Dina Lisbeth Ortega Suescún, en calidad de apoderada de la señora María Yolanda Santamaría Rodríguez, solicito a la ARL Sura:

“Solicito se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por esta ARL SURA en el caso del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA (q.e.p.d), quien se identificaba con la CC 79.557.717, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de calificación de origen de accidente mortal sufrido por el señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA.

2. Se indiquen las razones fácticas y jurídicas por las cuales esta ARL SURA realizó la calificación del origen del accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, cuando este recibió la atención médica desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el fallecimiento en la EPS FAMISANAR.

3. Se informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales esta ARL SURA, desconoció el debido proceso establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y calificó en supuesta primera oportunidad el accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA sin tener la competencia para ello.

4. Se informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales se desconoció la calificación realizada en primera oportunidad del origen laboral del accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, realizado por la EPS FAMISANAR y no se notificó de tal decisión a la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, dentro de los términos legales establecidos en el artículo 142 del decreto 19 de 2012

5. Se expida copia del expediente utilizado por esta ARL SURA para determinar en supuesta primera oportunidad del origen del accidente mortal sufrido por el señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, el 11 de octubre de 2019.

6. Se expida copia de la autorización emitida por persona facultada para la entrega y revisión a ésta ARL SURA de la historia clínica del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA.

7. En caso de no tener la autorización, se indique el nombre, número de identificación y funciones de la persona que permitió el acceso a la historia clínica del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA, a esta ARL SURA.

8. Se expida comunicación a la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, informando la NULIDAD DE LO ACTUADO en el caso del accidente mortal del señor JAIME HERNANDO SOTO ZAPATA sufrido el 11 de octubre de 2019 y se le notifique en debida forma el dictamen emitido por la EPS FAMISANAR, así como la aceptación o inconformidad sobre el mismo emitido por esta ARL SURA.

Y en respuesta a tales solicitudes, la Comisión Médico Laboral de la ARL Sura, respondió al punto 1:

*“Por lo explicado en párrafos superiores no se considera que existan violaciones a la legislación vigente o vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la Sra. María Yolanda Santamaría Rodríguez, dentro de las actuaciones que hizo esta Administradora para calificar el origen del evento en el cual falleció el Sr. Jaime Hernando Soto Zapata. Lo anterior como ya se explicó previamente, teniendo en cuenta que el 7 de noviembre de 2019 se confirmó directamente con la esposa del señor Soto Zapata (Q.E.P.D) vía telefónica, la dirección de residencia: Diagonal 3 B Bis # 8 – 51 este, Barrio Los Laches, siendo enviada la notificación a los familiares bajo guía Servientrega N° 2048404593 recibida el día 15 de noviembre de 2019. Se anexan soportes correspondientes. A la fecha no se recibió ninguna apelación por parte de los familiares del trabajador”.*

Al punto 2:

“Según lo ya anotado, esta calificación de origen se realizó dentro de la normatividad legal vigente por estar el señor Zapata bajo cobertura de ARL SURA al momento de ocurrir el evento, a través de la empresa: Casa Amarilla Servi SAS, la cual

reportó el evento a esta ARL. Hechos que se soportan jurídicamente en lo que disponen el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, y en el artículo 142 del Decreto 019 de 201”,

### Al punto 3:

*“Como ya se indica en párrafos superiores ARL SURA no desconoció el debido proceso establecido en este decreto y por el contrario obró acorde a lo establecido en el mismo puesto que está facultada para hacer la calificación de origen por ser la Administradora de Riesgos laborales a la cual estaba afiliado el trabajador al momento de su fallecimiento pudiendo por lo tanto calificar en primera oportunidad el origen de la contingencia.”*

### Al punto 4:

*“ARL SURA no desconoció la calificación realizada en primera oportunidad por la EPS Famisanar, pues el 13 de noviembre de 2019, posterior a la notificación que hiciera esta ARL a la EPS informando calificación de origen común; recibió de EPS notificación de calificación de origen laboral del fallecimiento del Sr. Soto Zapata y obrando en consecuencia emitió comunicación formal el 19 de noviembre de 2019, tanto a esa entidad como a los demás interesados, incluyendo a los familiares del Sr. Soto Zapata, en la cual se hace referencia a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, a artículo: 2.2.5.1.30 (antes artículo 32 del decreto 1352 de 2013): Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez y adicionalmente lo enunciado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015 (antes artículo 33 del decreto 1352 de 2013) que establece la “devolución de expedientes”: “Cuando la controversia presentada ante la junta recaiga respecto de un caso con una segunda calificación emitida en la primera oportunidad sobre un mismo caso, patología de origen, se informará a las autoridades competentes para la investigación y sanción correspondiente. Siendo no subsanable esta causal de devolución. En esta misma comunicación se indicó que ARL SURA fue calificador en primera oportunidad del origen del evento en el cual falleció el Sr. Soto Zapata y que nos encontrábamos a la espera de los recursos de ley por las partes interesadas, según lo señalado en el Decreto 0019 de 2012, artículo 142, mediante el cual se establecen los términos para presentar controversias respectivas. A la fecha no se recibió ninguna respuesta de controversia por parte de la EPS ni de los familiares.”*

### Al punto 5:

*“Respetuosamente le informamos que no es posible dar respuesta favorable a su solicitud, debido a que dentro del expediente existe información la empresa, por lo cual, se*

*requiere autorización expresa de Casa Amarilla Servi SAS para acceder a la información. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 9° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012: “Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”*

Al punto 6:

*“Esta ARL actuando de conformidad con lo requerido para calificar el origen del evento en el cual falleció el Sr. Soto Zapata, (Decreto 1352 de 2013, Artículo 30); procedió a solicitar a las partes interesadas la documentación requerida, dentro de la cual se encuentra copia de la historia clínica relacionada con el evento (se anexa comunicación enviada), siendo los familiares del Sr. Soto Zapata quienes aportaron directamente la información clínica a la empresa para que fuera enviada a esta Administradora.”*

Al punto 7:

*“Como se mencionó en respuesta al numeral 6, la información clínica fue aportada por los familiares del trabajador fallecido: Sr. Soto Zapata.”*

Al punto 8:

*“Por todo lo explicado previamente y la sustentación aportada no se encuentra razón para considerar nulidad de todo lo actuado por ARL SURA, ya que la notificación del evento, investigación, calificación de origen y notificación de esta se hicieron dando cumplimiento a la normatividad legal vigente sin violar ningún derecho al debido proceso de ninguna de las partes.”*

De dicha contestación se concluye que, ARL Sura, señaló los motivos por los cuales insiste en negar la firmeza del dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS FAMISANAR, y las razones que le impiden entregar la documentación requerida debido a que dentro del expediente existe información la empresa, por lo cual, se requiere autorización expresa de Casa Amarilla Servi SAS para acceder a la información, ello con fundamento en el Artículo 9° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.



En consecuencia, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que comporta el derecho de realizar peticiones y a recibir respuesta no se avizora conculcado habida consideración que respondió a las solicitudes de la accionante, aunque no lo fuera en el sentido esperado por ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital, solicitado a través de apoderada por la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de su hija HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, y por DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado a través de apoderada por la señora MARÍA YOLANDA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de su hija HELEN NICOL SOTO SANTAMARÍA, y por DIANA MELISSA SOTO SANTAMARÍA, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da4a3d225379d4ebddf7e2d322acf68c6369fa86618afbb20007f2690530c1f**

Documento generado en 18/11/2020 10:01:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**